



**DECRETO No. 035
(ABRIL 3 DE 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINEGE LA CIRCULACIÓN PARA
ABASTECIMIENTO DE LA POBLACIÓN EN LA JURISDICCIÓN DE COELLO,
TOLIMA, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO OBLIGATORIO DECRETADO Y CON
OCASIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COELLO, TOLIMA,

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, en especial las contenidas en los artículos 2, 209 y 315, así como las legales, contenidas en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política, establece que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".



Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.



Que a su turno el numeral 3 del artículo 315 *ibídem*, consagra como función atribuida a los Alcaldes la de: "*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo*".

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2011, establece el deber que le corresponde a los municipios de "*dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción*".

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado, "*respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud*". No obstante, el artículo 10 del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud, "*propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*".

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son "*conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción*".

Que, en suma de lo anterior, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y alcaldes para que, ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que el COVID-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII). Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*", en la cual se



establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.

Que, con todo ello, se tiene que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRASCoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Que esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar), y en los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso la muerte. Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 el territorio nacional y ahora departamental, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio Nacional y como la información disponible sobre el COZ D-19 es escasa hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales.

Que, a la fecha, el Ministerio de Salud ha confirmado que en el departamento del Tolima ya se han registrado cuatro casos de COVID-19, y ello, a la postre, significa un riesgo para la comunidad de Coello, Tolima.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la Pandemia COVID -19.

Que en la parte motiva del Decreto No. 417 de 2020 en el estudio de salud pública, indicó que la OMS ha identificado el nuevo Coronavirus COVID-19 como un brote de emergencia en salud pública de importancia internacional, así como dispuso que las principales medidas señaladas por la Organización Mundial de la Salud, "*es el distanciamiento social y aislamiento*"; para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que, posteriormente, el Gobierno Nacional expidió Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso en su artículo 1º que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza Presidente de la República.



Que el referido Decreto señaló en el párrafo 1° del artículo 2°, que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan entre otras, las autoridades municipales, deberán ser *"previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la república"*.

Que dentro de la parte motiva del Decreto Nacional No. 417 de 2020 el Presidente de la República señaló entre el título de "Medidas", que una de las principales recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento.

Que mediante Decreto 457 de 2020, el Presidente de la República ordenó a los Gobernadores y Alcaldes a adoptar las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia, de conformidad al aislamiento preventivo obligatorio decretado en todo el territorio nacional desde el día 25 de marzo de 2020 a partir de las 00:00 horas, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto 430 de Marzo de 2020 el municipio de Coello ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del ente territorial, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19., con las excepciones y garantías de Ley, de conformidad al Decreto 457 de 2020 de orden nacional.

Que, en virtud de los recientes pronunciamientos del Presidente de la República, a que la situación epidemiológica causada por el COVID-19 se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el país y atendiendo en orden público y dado a los casos confirmados de COVID-19 en el departamento del Tolima por parte del Ministerio de Salud, resulta necesario adoptar medidas adicionales y complementarias para mitigar su propagación, teniendo en cuenta que aún persisten personas en el municipio que no han tomado conciencia del peligro inminente de contagio y continúan en las calles del municipio constantemente, con la justificación de abastecimiento diariamente en supermercados y tiendas, causando aglomeramientos.

Que estas medidas transitorias están conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN PARA ABASTECIMINETO DE LA POBLACIÓN EN LA JURISDICCIÓN DE COELLO, TOLIMA. Con el objeto de cumplir la medida de distanciamiento social y aislamiento preventivo obligatoria ordenada por el Presidente de la República, por el Gobernador del Tolima y adoptada por el Municipio de Coello mediante Decreto 430 de Marzo 24 de 2020, la persona autorizada por el núcleo familiar para su abastecimiento, deberá durante el tiempo del aislamiento decretado, adelantar esta medida en las siguientes jornadas:

PICO Y CÉDULA PARA COMPRAS Y ABASTECIMINETO EN COELLO	
DÍA	CÉDULA TERMINA
LUNES	1 - 2 - 3
MARTES	4 - 5 - 6
MIÉRCOLES	7 - 8 - 9
JUEVES	0 - 1 - 2
VIERNES	3 - 4 - 5
SÁBADO	6 - 7 - 8
DOMINGO	9 - 0

PARAGRAFO 1: La persona del núcleo familiar que acuda a su abastecimiento a los supermercados o establecimientos de expendio minoristas en el municipio, deberá portar su cédula original.

PARAGRAFO 2. La medida señalada en este artículo, no se aplicará para compras con entrega a domicilio.

PARAGRAFO 3: La restricción de circulación de que trata este artículo aplica para el último dígito de la cédula del ciudadano y no para la placa del vehículo propio en el que se desplaza. Por lo que el ciudadano al momento de su abastecimiento en vehículo particular deberá mostrar ante las autoridades su cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 4: Durante la vigencia del presente Acto Administrativo se seguirán aplicando las demás disposiciones contenidas en los demás Decretos que ha expedido esta administración en referencia al COVID-19.



ARTÍCULO SEGUNDO. RESTRICCIÓN PARA LA MOVILIDAD DE VEHÍCULOS. Con el objeto de reducir la circulación injustificada de los vehículos automotores, automóviles y motocicletas, créese dentro de la jurisdicción del Municipio de Coello la siguiente restricción durante las 24 horas del día, conforme al último dígito de la placa nacional de los automotores:

EN LOS DÍAS PARES DEL CALENDARIO	EN LOS DÍAS IMPARES DEL CALENDARIO
Vehículos cuya placa termine en dígito par: 2, 4, 6, 8 y 0.	Vehículos cuya placa termine en dígito impar: 1, 3, 5, 7, 9.

PARÁGRAFO 1: Se exceptúa de la anterior decisión los vehículos destinados al transporte de pasajeros que estén autorizados para movilizarse, de conformidad con el Decreto Nacional No. 457 del 2020, y los vehículos dedicados al transporte público, de carga y masivo, sin que pueda exceder el 50% de su capacidad, y los demás autorizados de conformidad con el Decreto Nacional No. 482 de 2020.

PARÁGRAFO 2: Se exceptúa de esta medida las personas que se encuentren dentro de las excepciones de movilidad de que trata el Decreto Nacional 420 de 2020, adoptadas mediante Decreto Municipal No. 30 de Marzo 24 del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Las disposiciones contempladas son de estricto cumplimiento, la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto acarrearán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (artículos 35 núm. 2, 222 y 223 -amonestación o multa-), Ley 769 de 2002, literal C, inciso 14, modificado por artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contempladas en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Las medidas del presente acto serán coordinadas con la Policía Nacional con el fin de garantizar su aplicación.

ARTÍCULO QUINTO. Las medidas sanitarias y de policía previstas en los anteriores Decretos del orden municipal, promulgados dentro de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional, que no sean contrarios al presente decreto, continúan vigentes.



ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el presente Decreto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a la imposición de estas medidas.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Coello, Tolima, a los tres (3) días de abril de dos mil veinte (2020).



EVELIO CARO CANIZALES
Alcalde Municipal

Proyectó: Víctor Manuel Mejía- Asesor.

Revisó. Clara Inés Guayara Triana-Secretaria de Gobierno